

Barbosa,

Señores
RAMA JUDICIAL
(Reparto)
Medellín

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LENIS YOHANA TAPIAS ESCOBAR
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

LENIS YOHANA TAPIAS ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía número 39.213.794 de Barbosa Antioquia, en apego al artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, conforme a las exigencias del Decreto 2591 de 1991 y de las demás normas que las complementan y/o adicionan; interpongo ante su despacho acción de tutela con el fin de que se garantice el debido proceso y el derecho de petición en las actuaciones administrativas y/o judiciales los cuales fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de febrero del año en curso presenté la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en concurso de meritocracia que adelanta dicha entidad, siendo aspirante a un cargo público que oferta la Alcaldía de Barbosa Antioquia.

SEGUNDO: De los resultados de la prueba anteriormente enunciada obtuve el puntaje que se requería como requisito para clasificar a la prueba denominada valoración de antecedentes, esto es un puntaje mínimo de 65, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo reglamentario de la convocatoria.

(Ver cuadro anexo – acuerdo reglamentario de la convocatoria 997-2019 Barbosa Ant)

ARTÍCULO 24°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

TERCERO: La publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes - Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, se efectuó el día 20 de agosto de los corrientes a través de la página SIMO, procedimiento regulado en el artículo 33 del Acuerdo No CNSC – 20191000001526 del 04-03-2019, el cual establece o define la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, **adicionales** a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria **sólo** serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que **no podrán ser utilizados como equivalencias** en la prueba en mención.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 24° del presente Acuerdo.

Teniendo en cuenta las condiciones descritas en el inciso 5° del precitado artículo del acuerdo reglamentario, remitido del artículo 24 ibidem, encontramos que los estudios adicionales que presenté para superar la etapa eliminatoria serían tenidos en cuenta para avanzar en los porcentajes restantes necesarios para obtener el 100% del total establecido.

CUARTO: Para mi postulación a la OPEC 42410, nivel técnico, grado 03, denominada Técnico Administrativo ofertada por el municipio de Barbosa Antioquia se tienen definidos como requisitos los

siguientes: Título de Formación Técnica, tecnológica y/o profesional en veterinaria; forestal, ingeniería ambiental, ingeniería sanitaria, licenciado en educación ambiental

Cabe resaltar que no solo cumplí con los requisitos mínimos para continuar en el concurso, sino que adicionalmente a ello superé el puntaje mínimo de la prueba de conocimiento como ya se expuso en este libelo demandatorio, además; aporté como antecedentes académicos certificados de estudio así;

- Tecnóloga en Gestión Ambiental Territorial con tarjeta profesional.

QUINTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil no tuvo en cuenta para la valoración de antecedentes los títulos aportados a la plataforma SIMO de la educación formal como estudio finalizado de conformidad con el artículo 36 numeral 1.1 Estudios Finalizados, que acredito finalizados en la página SIMO, de acuerdo a lo solicitado por la OPEC

“ARTÍCULO 36° - CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** a los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35 del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.”

Se nota en este artículo una clara contradicción en el mismo acto administrativo frente al contenido del artículo 13, literal e, donde se indica el contenido del núcleo básico del conocimiento para la disciplina académica de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5.

específicamente en el caso concreto no se tuvo en cuenta la siguiente formación:

- Tecnóloga en Gestión Ambiental Territorial

La negativa a la valoración por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil se fundamentó con el siguiente argumento:

“no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente convocatoria”.



Como se evidencia en el siguiente cuadro:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	Tecnológico	Corporación politécnico Marco Fidel Suarez	Tecnología en Gestión Ambiental Territorial	0.00	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.
2	BACHILLER	liceo Manuel Jose Cicedo	Bachiller Media Técnica en Informática	0.00	No Valido, El Título aportado en la modalidad BACHILLER no genera puntuación para el Nivel del cargo a proveer, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	0.00

Con la inobservancia o valoración del título de educación formal aportado, acreditado en SIMO y que cuentan con relación directa al núcleo básico del conocimiento establecido por la OPEC, se me está dejando de tener en cuarenta (40) puntos en el proceso valorativo y calificativo.

CORPORACION POLITECNICO MARCO FIDEL SUAREZ	TECNOLOGIA EN GESTION AMBIENTAL TERRITORIAL	EDUCACION FORMAL	TECNOLÓGICO	SÍ	2011-03-04		
--	---	------------------	-------------	----	------------	---	---

Sustento esto si se tiene en cuenta la misma normativa indicada en el literal b, numeral 1.1, del artículo 36 del acuerdo reglamentario del concurso de méritos, donde textualmente refiere

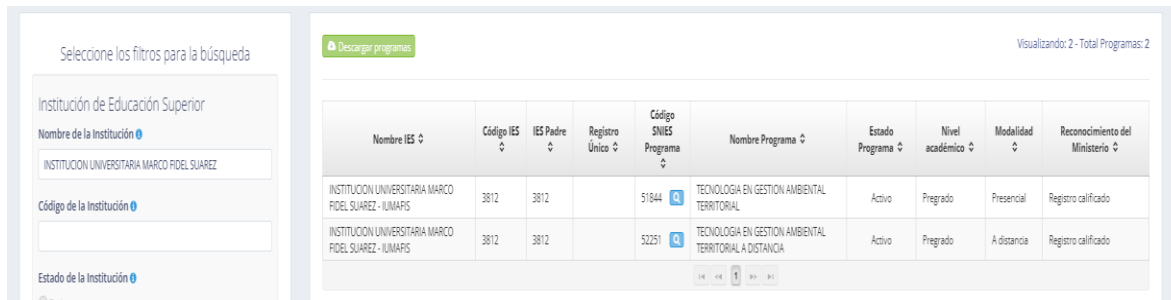
- a) EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Lo anterior, no solamente desconoce la reglamentación básica del concurso, la cual se desprende de las directrices establecidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de lo definido por cada Núcleo Básico del Conocimiento, sino que contradice al mismo acuerdo de la Convocatoria, ya que el artículo 14 del acuerdo en mención no hace referencia al objeto de rechazo, toda vez que en este no indica que los títulos deban tener relación con el empleo a proveer.

Así mismo el parágrafo 3° del artículo 2.2.3.5 Decreto 1083 de 2015 indica que:

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Al hacer un análisis y remitirse a la página del Sistema Nacional de Educación Superior SNIES, se observa que la educación formal no valorada o tenido en cuenta en la valoración de antecedentes, tiene el NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO (NBC) exigido por la OPEC, y clasificado en el SNIES como se observa en el presente documento.



The screenshot shows the SNIES website interface. On the left, there are search filters for 'Institución de Educación Superior', including fields for 'Nombre de la Institución' (filled with 'INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ'), 'Código de la Institución', and 'Estado de la Institución'. On the right, there is a 'Descargar programas' button and a table of results. The table has columns for 'Nombre IES', 'Código IES', 'IES Padre', 'Registro Único', 'Código SNIES Programa', 'Nombre Programa', 'Estado Programa', 'Nivel académico', 'Modalidad', and 'Reconocimiento del Ministerio'. Two rows are visible, both for 'INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - LUNAFIS' with 'Código IES' 3812 and 'IES Padre' 3812. The first row has 'Código SNIES Programa' 51844 and 'Nombre Programa' 'TECNOLOGIA EN GESTION AMBIENTAL TERRITORIAL'. The second row has 'Código SNIES Programa' 52251 and 'Nombre Programa' 'TECNOLOGIA EN GESTION AMBIENTAL TERRITORIAL A DISTANCIA'. Both rows have 'Estado Programa' 'Activo', 'Nivel académico' 'Pregrado', and 'Reconocimiento del Ministerio' 'Registro calificado'. The modalities are 'Presencial' and 'A distancia' respectively.

Nombre IES	Código IES	IES Padre	Registro Único	Código SNIES Programa	Nombre Programa	Estado Programa	Nivel académico	Modalidad	Reconocimiento del Ministerio
INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - LUNAFIS	3812	3812		51844	TECNOLOGIA EN GESTION AMBIENTAL TERRITORIAL	Activo	Pregrado	Presencial	Registro calificado
INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - LUNAFIS	3812	3812		52251	TECNOLOGIA EN GESTION AMBIENTAL TERRITORIAL A DISTANCIA	Activo	Pregrado	A distancia	Registro calificado

No tener en cuenta dicha clasificación y registro en el SNIES, vulnera de plano el contenido del mismo acuerdo reglamentario de la convocatoria territorial 997 - 2019, específicamente el literal “e” artículo 13, Acuerdo número CNCS – 20191000001526 del 04-03-2019, ya que están teniendo en cuenta es el nombre del título otorgado en el pregrado, mas no el núcleo básico del conocimiento de dicho título, lo que realmente es el criterio valorativo a tener en cuenta, según el mismo acuerdo que regula todo el proceso de convocatoria.

Por otra parte, se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5, del Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

Lo anterior con el fin de demostrar que dicho proceso se llevó a cabo con la realización de mi nombramiento en provisionalidad en el cargo para el cual actualmente me encuentro concursando.

El concepto 157111 de la Función Pública (DAFP) establece "...El espíritu del Decreto 1083 de 2015, es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES".

La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los **Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC**, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.

La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistemizada, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).

Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC).

Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.

Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración.

SEXTO: Teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones se procedió en el mismo sentido ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con la reclamación oportuna en los términos establecidos dentro de la convocatoria y frente a la cual la Comisión emitió respuesta el día 17 de septiembre de 2021, respuesta que fue publicada en la página de la accionada en el siguiente sentido: **“OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA”**

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de Educación y Experiencia, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:

La oferta pública de empleo de carrera -OPEC- No. 42410 en la cual se encuentra inscrito el aspirante, exige como Requisito Mínimo de Estudio: “Título de formación técnica, tecnológica y/o profesional en: Veterinaria; Forestal, ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Licenciado en educación ambiental.”. En el caso en particular, y con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se procede a validar correctamente el título Tecnológico en Gestión Ambiental Territorial.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que “Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.”

Bajo la normatividad precitada, se fundamenta el procedimiento de valoración según el cual, una vez validado el título señalado en el inciso anterior, para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido, el mismo no puede ser objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por otra parte, Frente a la petición remitida por usted en la cual solicita la validación de los folios no validados correspondientes a Educación Informal, es pertinente indicar que el artículo 35° establece la PUNTUACIÓN LOS FACTORES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES; de la misma forma el numeral indica expresamente el puntaje máximo asignar en cada uno de los Factores de Evaluación. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la documentación debidamente aportada y registrada por el aspirante, se evidencia que usted ya acreditó 160 horas de Educación Informal y por lo tanto obtuvo la calificación máxima posible establecida para el nivel de empleo a proveer correspondiente a 10.00, dejando sin efecto cualquier validación de documento o certificado adicional en ese factor ya que los puntajes para valoración de antecedentes son acumulables hasta los máximos definidos y de este modo no es posible que los aspirantes puedan obtener una calificación superior

Así mismo, en lo que concierne al factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, es preciso señalar que se trata de una formación:

“(…) con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica [..]”.

Los Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). (negrilla y subrayado fuera de texto)

Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). (negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas se tiene que no puede accederse a la solicitud de validar las certificaciones de formación que tenga una intensidad horaria inferior a la referida anteriormente como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y se mantiene entonces la respectiva evaluación dentro de los parámetros establecidos para Educación Informal

Por otra parte, El numeral 4 del Anexo establece las especificaciones técnicas de la convocatoria frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes indicando que “Esta prueba se aplica con el fin de valorar

la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer

Para este efecto, se procedió a valorar la experiencia aportada como Prestación de servicios profesionales en Área Metropolitana del valle de Aburra con el propósito de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido, correspondiente a 12 meses de Relacionada. Se validó el tiempo anteriormente señalado y se asignó la puntuación al tiempo de experiencia adicional que, para el caso particular, registró un total 68.27 meses de Experiencia Relacionada mediante la validación de los folios 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10. A este tiempo de experiencia -debidamente acreditado- se le otorgó una calificación respectiva de 20.00 en este Factor, de conformidad con los rangos de puntuación establecidos en el artículo 37° del Acuerdo Rector de Convocatoria.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	3.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	33.00

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:
Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.

1. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 33.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes
2. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.
3. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

Por lo anteriormente expuesto tanto en las razones de la negativa de la Comisión frente a la razón en la que se fundamentó mi petición, encuentro una clara incoherencia y ambivalencia frente a la interpretación que excluye por criterio propio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la calificación de mi título como Tecnóloga, desconociendo que el mismo acuerdo reglamentario de la convocatoria define como norma suprema orientadora del concurso y matriz del mismo acuerdo reglamentario, el Decreto Ley 1083 de 2015, donde se define en el artículo 2.2.3.5 Disciplinas académicas. "Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación

Y en el párrafo tercero de la misma norma jurídica hace la siguiente claridad:

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

SÉPTIMO: De lo anterior se colige que no es precisamente la relación directa o indirecta con las funciones a desempeñar en el cargo respecto de la profesión o título acreditado lo que busca resaltar el decreto 1083 de 2015, sino que la profesión haga parte del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC), de acuerdo a la clasificación que para tal efecto haga la entidad competente, en este caso; el Ministerio de Educación Nacional (MEN).

Considero así señor(a) Juez(a), que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina me han vulnerado mi derecho al debido proceso en cuanto al

sometimiento de la norma estricta sin desnaturalizar el espíritu del legislador en cuanto al decreto 1083 de 2015, dando bajo su facultad reguladora para la convocatoria en desarrollo una interpretación diferente desnaturalizando los fines del decreto a través del acuerdo cambiando el concepto o criterio que se debe tener en cuenta al momento de valorar los antecedentes académicos, específicamente indicando una exclusión que desconoce el fin básico que es el NBC y dando prioridad a un requisito inexistente en dicho decreto que se crea en el acuerdo en su artículo 36, y es que el título guarde relación con las funciones del empleo.

Con esto no solo se me desconoce el derecho al debido proceso en cuanto al sometimiento del ente encargado del proceso de selección de personal mediante el concurso de mérito al Decreto regulador del proceso de meritocracia y empleo público, sino que amenaza y vulnera mi derecho al trabajo, al mínimo vital y al derecho de petición ya que la respuesta no es de fondo en cuanto a la calidad de la misma, sino que se expresa en cantidad de información con aspectos que no están relacionados con el asunto objeto de reclamación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber promovido acción de tutela por estos hechos y derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerado el derecho al debido proceso, por inobservancia de la norma escrita.

PETICIONES

Solicito a Usted Señor Juez, TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS y consecuentemente, se ORDENE a la entidad accionada, para que se proceda en un término no superior a 48 horas con la valoración ajustada a derecho de la respuesta

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

Reclamación fechada 26/08/2021.

Respuesta a reclamación RECVA-TI-2062.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de los derechos Fundamentales, y que motivan la presente acción (artículo 37 Decreto 2591 de 1.991).

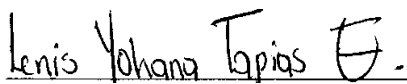
PROCEDIMIENTO

Habrà de dársele el trámite propio de la ACCIÓN DE TUTELA.

NOTIFICACIONES

- *El accionante:* La suscrita recibirá notificaciones y/o respuesta al correo electrónico lenis.tapias@gmail.com Teléfono 3207251328, dirección Cr 8 # 15-05 interior 501- Altos de calle nueva, Barbosa, Antioquia
- *Las entidades Accionadas, notificaciones jurídicas a la dirección electrónica La Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico:* notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- *Bajo la gravedad de juramento manifiesto al Despacho desconocer la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la accionada Fundación Univesitaria del Área Andina.*

Atentamente,



LENIS YOHANA TAPIAS ESCOBAR
CC. 39.213.791